

9.218

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPÍTULO I

SISTEMA PROVINCIAL DE COMERCIO MINERO

ARTÍCULO 1°.- Créase el Sistema Provincial de Comercio Minero, que regulará los Actos de Comercio generados por la actividad de prospección, exploración y/o explotación de los recursos mineros en toda la provincia de La Rioja.-

ARTÍCULO 2°.- Los beneficios establecidos por la presente Ley deberán ser aplicados en todos los procedimientos de selección de contratantes que realice cualquier Empresa Privada y/u Organismos del Estado Provincial que ejecute obras de prospección, exploración y/o explotación minera, para adquirir bienes o servicios en relación con ésta/s.-

CAPÍTULO II

BENEFICIOS

ARTÍCULO 3°.- Tendrán preferencia en la compra de bienes y/o contratación de servicios referidos en esta Ley, los "proveedores locales" de los mismos que igualen la oferta del proveedor no local en lo referido al precio, plazos y de oferta.-

ARTÍCULO 4°.- BENEFICIOS EN GENERAL: En todos los procedimientos de selección previstos en el Artículo 3° de esta Ley, se preferirá:

- 1.- La adquisición de bienes de producción local.
- 2.- La adquisición de bienes y/o servicios a personas físicas o jurídicas locales.
- 3.- La contratación de la ejecución de las obras con empresas o uniones transitorias de empresas locales.
- 4.- El otorgamiento de concesiones de servicios o de obras a empresas o uniones transitorias de empresas locales.-

ARTÍCULO 5°.- DERECHO A IGUALAR EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS: El productor local no puede subcontratar, en las adquisiciones de bienes o servicios. La preferencia se materializará a través de la adjudicación al productor local y/o persona física o jurídica local que realice la oferta más baja, cuya oferta no supere en más de un DOCE POR CIENTO (12%) para el primer año de vigencia de la presente

9.218

Ley, el DIEZ POR CIENTO (10%) para el segundo año, el OCHO POR CIENTO (8%) para el tercer año, el SEIS POR CIENTO (6%) para el cuarto año y CINCO POR CIENTO (5%) permanente a partir del quinto año, en relación a los oferentes que no reúnan la condición de local.-

ARTÍCULO 6°.- DERECHO A IGUALAR EN LAS OBRAS Y CONCESIONES: En las contrataciones para la ejecución de obras y el otorgamiento de concesiones de servicio o de obra, la preferencia se materializará a través de la adjudicación a la empresa o unión transitoria de empresas locales, que hayan realizado la oferta más baja y no superen en más de un DOCE POR CIENTO (12%) a las de los oferentes que no reúnan la condición de local.-

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 7°.- Las compras, contrataciones e inversiones originadas por la Actividad minera, deberán realizarse bajo la modalidad establecida en el Artículo 3° de esta Ley, en un porcentaje no inferior a un OCHENTA POR CIENTO (80%).-

ARTÍCULO 8°.- DIFERENCIA IMPOSITIVA: Cuando por la aplicación del impuesto a los ingresos brutos, los oferentes locales resulten perjudicados en desmedro de otros oferentes que no reúnan la condición de local y que se encuentren menos gravados o exentos de ese impuesto en sus propias jurisdicciones, la cuantía del desmedro deberá ser resaltada por el oferente y excluida en su costo en la oferta, debiendo el Estado Provincial en su calidad de contratante, abonar este costo excluido cuando corresponda, únicamente con certificado de crédito fiscal provincial.-

ARTÍCULO 9°.- La preferencia establecida en la presente Ley, no será de aplicación para la adquisición de bienes y la contratación de servicios que por su especificidad no se consignan en el mercado nacional.-

ARTÍCULO 10°.- Cuando la diferencia entre los precios ofrecidos por proveedores locales y no locales sea superior a un DOCE POR CIENTO (12%), la Autoridad de Aplicación verificará la veracidad de las ofertas no locales, mediante la compulsa de los precios de mercado, a los efectos de determinar la razonabilidad y aceptación de las mismas, que justifiquen un apartamiento del sistema establecido en esta Ley.-

ARTÍCULO 11°.- Toda operación comercial de las empresas que realicen Actividad Minera en los términos de esta Ley y de conformidad a la reglamentación que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación, deberá ser informada a la misma, para su correspondiente registro y control de aplicabilidad de esta normativa.-

ARTÍCULO 12°.- La falta de cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, será sancionada por la Autoridad de Aplicación, con una multa, cuyo equivalente será entre tres (3) y diez (10) veces el valor de la totalidad de la contratación efectuada.-

9.218

CAPÍTULO IV

SUJETOS COMPRENDIDOS – REGISTRO

ARTÍCULO 13°.- SUJETOS COMPRENDIDOS: Para poder obtener los beneficios establecidos por la presente Ley y ser considerado proveedor local se deberán reunir en cada caso concreto las siguientes condiciones específicas, a saber:

Productor local: Poseer certificación de origen, fabricación o producción riojana, emitido por la Autoridad de Aplicación respectiva.

Persona física o jurídica: Tener el domicilio y asiento principal de sus negocios en la provincia de La Rioja con una antigüedad mayor a dos (2) años, al tiempo de efectuarse el llamado o convocatoria. Asimismo, su inscripción originaria en el Registro Público de Comercio de La Rioja, en los casos que correspondiere.

Unión Transitoria de Empresas Locales: Deben contar con una o más empresas locales (en los términos fijados en el párrafo anterior), cuya participación en conjunto represente por lo menos el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) de la U.T.E..-

ARTÍCULO 14°.- Créase el Registro de Productores, Personas y/o Empresas Proveedoras para la Actividad Minera de La Rioja, que nucleará a todas aquellas personas físicas o jurídicas oferentes de bienes y servicios necesarios para el desarrollo de la actividad minera en cualquiera de sus etapas.-

ARTÍCULO 15°.- La inscripción en el Registro será condición indispensable, para realizar operaciones comerciales con Empresas Mineras (ya sean productoras o comercializadoras) radicadas en la Provincia.-

ARTÍCULO 16°.- El Registro funcionará en dependencia de la Secretaría de Minería y Energía, que será el Organismo facultado para dictar las normas complementarias a la presente.-

CAPÍTULO V

DESARROLLO DE PROVEEDORES

ARTÍCULO 17°.- Créase el Consejo Provincial de Desarrollo de Proveedores de la Actividad Minera, que tendrá como objetivo promover, facilitar y colaborar a través de la elaboración de políticas públicas y el fomento de iniciativas privadas, el desarrollo de las empresas locales a los fines de lograr un sostenido crecimiento del sector, que le permita satisfacer la totalidad de demanda de bienes y servicios específicos de la actividad minera, con responsabilidad social empresarial. En especial, se instará a los proveedores de servicios y a las empresas de producción minera a la ejecución de programas de capacitación y formación conjuntos, como también el fortalecimiento de los procesos e instituciones educativas que capaciten personal para el trabajo minero.-

9.218

ARTÍCULO 18°.- El Consejo estará integrado por el Estado Provincial, los Centros Comerciales existentes en el ámbito local, la Cámara de Servicios Minero de La Rioja y representantes del ámbito Académico.-

CAPÍTULO VI

CONSIDERACIONES FINALES

ARTÍCULO 19°.- A los fines de la aplicación del Artículo 3º, desde la sanción de la presente Ley se aplicará la preferencia de inversión y compra en el comercio local siendo el VEINTE POR CIENTO (20%) el primer año; el CUARENTA POR CIENTO (40%) el segundo año y el SESENTA POR CIENTO (60%) el tercer año, hasta la plena vigencia del sistema.-

ARTÍCULO 20°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente norma la Secretaría de Minería y Energía.-

ARTÍCULO 21°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 127º Período Legislativo, a catorce días del mes de junio del año dos mil doce. Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

L E Y N° 9.218.-

FIRMADO:

CR. SERGIO GUILLERMO CASAS – PRESIDENTE – CÁMARA DE DIPUTADOS

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO